



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DE INTEGRANTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DE SAN VICENTE TANCUAYALAB Y AHUALULCO, S.L.P., PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo número INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.





- VI. Con fecha 26 de octubre del año 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en Sesión Ordinaria, el Procedimiento para la Selección y Designación de las Personas que Integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales durante el Proceso Electoral 2017-2018.
- VII. Con fecha 10 de marzo del 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, mediante el acuerdo 034/03/2017, la "Convocatoria para la integración de Organismos electorales durante el Proceso Electoral 2017-2018".
- VIII. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- IX. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- X. Con fecha 29 de septiembre del 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, en Sesión Ordinaria, modificar el párrafo tercero de la Base Décima Primera de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018.
- XI. Con fecha 13 de octubre del año 2017, mediante Sesión Ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) aprobó por unanimidad la Integración de 59 Organismos Electorales para el Proceso Electoral 2017- 2018, relativo a las Comisiones Distritales Electorales (CDE) y Comités Municipales Electorales (CME).
- XII. El 17 de octubre del año 2017, fue recibido en Oficialía de Partes del Organismo Electoral, a las 19:02 diecinueve horas con dos minutos,





escrito signado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, en el cual promueve la recusación de diversos ciudadanos propuestos para fungir como integrantes del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab y de Ahualulco, San Luis Potosí, por considerar que no cumplen lo previsto en la Base Cuarta, incisos f), y h) de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017–2018; Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos que establece la propia Constitución.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la





materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

QUINTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SEXTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 21 inciso g) del Reglamento de Elecciones, en relación con la Base Cuarta inciso h) de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales, establece que los Aspirantes a integrar Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, deben manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político; en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

OCTAVO. Que el artículo 92, de la Ley Electoral del Estado, establece en su párrafo tercero que cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales





NOVENO. Con fecha 17 de octubre del año 2017, fue promovida recusación por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Suplente, el Lic. Mauricio Rosales Castillo, el cual promueve la recusación de los Ciudadanos Roberto Martinez Covarrubias, quien fue designado como Presidente del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., y Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, quien fue designada para ocupar el cargo de Presidenta del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., para el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales estima no se ajustan a la Base Cuarta, incisos f), y h), respectivamente, de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales, en razón de que por lo que toca al C. Roberto Martinez Covarrubias, se encuentra afiliado al Partido Político Nueva Alianza, y la C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, fue registrada como candidata a Regidora de Representación Proporcional para diverso cargo de elección popular en el proceso electoral 2014- 2015, lo cual resulta en causa de impedimento para ser nombrados como integrantes de algún Organismo Electoral Desconcentrado.

DÉCIMO. Que con motivo de la solicitud de recusación efectuada, se procedió a verificar si se actualizaban las causales de procedencia de dicha recusación. Al respecto, por lo que toca a la C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, este Organismo Electoral, considera fundada la acción promovida, en razón que para comprobar la causa señalada, se tuvo a bien revisar el Periódico Oficial del Estado, de fecha 09 de mayo del año 2015, donde consta la publicación de las Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional postuladas por los Partidos Políticos para contender en la renovación de los 58 Ayuntamientos, para el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, donde se aprecia en la foja número 2, que en lo que respecta a la Alianza Partidaria, formada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza, para el cargo Regidor Suplente de Representación Proporcional cuarta posición, aparece el nombre de Sandy Alejandra Mendoza Escobedo.

Ahora bien, para verificar y descartar que no se tratara de algún homónimo de dicha persona, este Organismo Electoral cotejó los datos de identificación de la persona mencionada en los archivos de los dictámenes de registro del Proceso Electoral 2014- 2015, relativos a la documentación que fue exhibida por los candidatos postulados, con los que aportó la aspirante a integrar el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., para el proceso electoral 2017-2018, para lo cual se cotejaron tanto la Clave Única de Registro de Población como la



clave de elector de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y como resultado del referido cotejo, este Organismo Electoral, confirmó que coinciden la identidad de la persona que fue postulada como candidata por la mencionada alianza partidaria y la recusada para integrar el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P. por lo cual se tiene por demostrado el impedimento para que la C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, integre algún Organismo Electoral para el proceso electoral local 2017-2018, al contravenir lo establecido en la Base Cuarta, inciso h) de la Convocatoria, para la integración de los Organismos Electorales, en relación con el artículo 21 inciso g) del Reglamento de Elecciones y el artículo 92 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que corresponde al C. Roberto Martinez Covarrubias, quien fue recusado para ser Presidente del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab por ser militante del Partido Nueva Alianza, este Organismo Electoral, con el propósito de verificar dicha situación, dio por recibida la recusación en cita, ordenándose girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que dicho órgano informe si existe documentación que permita acreditar que el C. Roberto Martinez Covarrubias, se encuentra registrado como militante del Partico Político Nacional Nueva Alianza, y en su caso se aporten los documentos en donde conste la manifestación de voluntad del mismo, sin que dicha diligencia haya sido cumplimentada al momento de la emisión de la presente resolución, por lo cual por lo que toca al C. Roberto Martinez Covarrubias, este Consejo se reserva resolver respecto de la recusación planteada hasta en tanto se cuente con la información suficiente y necesaria que permita corroborar la procedencia o improcedencia de la causal de recusación presentada por el Partido del Trabajo.

DECIMO PRIMERO. Que en observancia a los antecedentes y considerandos aquí señalados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto en el numeral 429 de la propia ley en cita, este Órgano Superior de Dirección, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DE INTEGRANTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DE SAN





VICENTE TANCUAYALAB Y AHUALULCO, S.L.P., PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Téngase por recibida la solicitud presentada ante el Organismo Electoral, en fecha 17 de octubre del año 2017, efectuada por el Lic. Mauricio Rosales Castillo, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo, mediante la cual promueve la recusación de los Ciudadanos Roberto Martinez Covarrubias, quien fue designado como Presidente del Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., y la C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, quien fue designada para ocupar el cargo de Presidenta del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P.

SEGUNDO. Con motivo de la recusación efectuada por el Partido del Trabajo, y una vez que fueron analizados los argumentos vertidos por el solicitante de conformidad con el punto considerativo décimo del presente acuerdo, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, DETERMINA PROCEDENTE la RECUSACION de la ciudadana SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, quien había sido designada para ocupar el cargo de Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P; y en consecuencia a partir de este momento, queda sin efecto el nombramiento otorgado a dicha ciudadana.

TERCERO. De conformidad con el considerando décimo de la presente resolución, este Organismo Electoral **SE RESERVA** resolver respecto de la recusación planteada por el Partido del Trabajo en contra del C. Roberto Martinez Covarrubias, al encontrarse pendiente de cumplirse diverso requerimiento que le fue formulado al Instituto Nacional Electoral, con el cual se permita corroborar la procedencia o improcedencia de la causal de recusación planteada.

CUARTO. Se instruye a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, para que procedan en términos de ley, a realizar los trámites conducentes, para que propongan a este Órgano Colegiado a al o la ciudadana que habrá de desempeñar el cargo de Consejero Presidente, correspondiente al Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., durante el Proceso Electoral 2017-2018.



QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido del Trabajo, al Tribunal Electoral del Estado, y a la ciudadana Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de octubre del año 2017.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ SECRETARIO EJECUTIVO

